



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 02 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 20 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, con RUC N° 20514373494, mediante escrito con Registro N° 00074659-2020 de fecha 09.10.2020, contra la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2020, que la sancionó con una multa de 2.972 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 21.444 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 2.972 UIT y el decomiso de 21.444 t. del recurso hidrobiológico anchoveta², por haber recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.972 UIT y el decomiso de 21.444 t. del recurso hidrobiológico anchoveta³, por recibir en su planta de reaprovechamiento, descartes o residuos que no eran tales, infracción tipificada en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 2.972 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 11.12.2018, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.**, con RUC N° 20600480228, mediante escrito con Registro N° 00069315-2020 de fecha 17.09.2020 contra la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2020, que la sancionó con una multa de 2.604 UIT, y el decomiso de 5.740 t. del recurso hidrobiológico anchoveta⁴, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

¹ El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

³ El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁴ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

(iii) El expediente N° 2142-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000153 de fecha 11.12.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"(...) Manifestó que la PPPP se encuentra ubicada en una localidad en la que existen Plantas de Harina Residual según D.S. N° 006-2014-PRODUCE, se le excluye de su licencia de operaciones el procesamiento de descartes y/o residuos del Recurso Anchoveta, se le solicita al representante de la PPPP la documentación requerida de acuerdo a la normativa vigente quien solo me entregó la Guía de Remisión Remitente donde no se detalla la información de procedencia del recurso como la planta de procesamiento de productos pesqueros o la embarcación pesquera, no contando con hoja de liquidación ni convenio de abastecimiento. El recurso fue pesado en su totalidad, no se realizó evaluación físico sensorial de pescado al recurso hidrobiológico ya que el ambiente en ese momento no contaba con las condiciones de seguridad. Se le informó al representante de la PPPP que se emitirá la infracción correspondiente manifestando que no firmaría ningún documento (...)"*.
- 1.2 El Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000365 y el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000374, ambas de fecha 11.12.2018, a fojas 5 y 6 del expediente, respectivamente.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 3091-2019-PRODUCE/DSF-PA⁵, efectuada el 02.12.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa NUTRIFISH S.A.C., por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 48, 66 y 67 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Por medio de la Notificación de Cargos N° 03331-2019-PRODUCE/DSF-PA⁶, efectuada el 17.12.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00204-2020-PRODUCE/DSF-PA-ramaya⁷ de fecha 24.02.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa NUTRIFISH S.A.C., respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP, asimismo, se determina que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.⁸, respecto de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en

⁵ Fojas 21 del expediente.

⁶ Fojas 37 del expediente.

⁷ Notificado a la empresa NUTRIFISH S.A.C el 11.03.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2208-2020-PRODUCE/DS-PA a fojas 65 del expediente y a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. notificada el 11.03.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2209-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 66 del expediente.

adelante el REFSPA. Asimismo, recomendó el archivo respecto de la infracción tipificada en el inciso 67 del artículo 134 del RLGP.

- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2020⁹, se sancionó a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C con una multa de 2.604 UIT y el decomiso de 5.740 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹⁰, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se sancionó a la empresa NUTRIFISH S.A.C. con una multa de 2.972 UIT y el decomiso de 21.444 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹¹, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.972 UIT y el decomiso de 21.444 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹², por haber recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.972 UIT y el decomiso de 21.444 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹³, por recibir en su planta de reaprovechamiento, descartes o residuos que no eran tales, infracción tipificada en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 2.972 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 11.12.2018, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en el artículo 9° de la mencionada resolución, se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa NUTRIFISH S.A.C., en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 67 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00069315-2020 de fecha 17.09.2020, la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2020.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00074659-2020 de fecha 09.10.2020, la empresa NUTRIFISH S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Fundamentos del recurso de apelación de la empresa NUTRIFISH S.A.C

- 2.1.1 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, señala que el fiscalizador es quien solicita la documentación pertinente a la persona quien debe brindar la información, refiere que en el presente caso no se le especificó que documentos debía ser entregado. Asimismo, en relación con la información incorrecta contenida en este último documento, señala que, si bien es obligatorio consignar la cantidad y peso, esto es siempre y cuando la naturaleza de los bienes lo permitan; por lo que lo consignado en este caso no debe ser necesariamente igual a lo que arrojan las balanzas electrónicas, siendo en principio solo la cantidad y peso aproximados. Asimismo, al no haberse definido

⁹ La empresa NUTRIFISH S.A.C., fue notificada mediante Notificación Electrónica el día 06.10.2020, conforme consta a fojas 118 del expediente. Asimismo, la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C fue notificada el día 31.08.2020, mediante Cédula de Notificación Personal N° 3586-2020-PRODUCE/DS-PA (fojas 103 del expediente).

¹⁰ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

¹¹ El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

¹² El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

¹³ El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

con precisión qué es lo que se entiende por información incorrecta, afirma que esta infracción vulnera el principio de legalidad y el sub principio de taxatividad.

- 2.1.2 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP, refiere que el Ministerio de la Producción ha omitido analizar el medio probatorio anexado al escrito presentado por mesa de partes el 07.01.2020, esto es, el escrito de fecha 15.09.2016, con sumilla: *"Se acoge al silencio administrativo positivo"*, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra el Oficio N° 1810-2016-PRODUCE/DGCHI.
- 2.1.3 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP, alega que es labor del fiscalizador constatar si los recursos que se estaban descargando eran o no residuos o descartes, que es falso que no pudo realizar la evaluación físico sensorial porque el ambiente no contaba con las condiciones de seguridad en ese momento; asimismo, que en la Guía de Remisión Remitente se consignó que se trataban de descartes y residuos hidrobiológicos de una embarcación pesquera artesanal, por lo que el fiscalizador debió realizar la constatación de dicho recurso. Por lo tanto, la documentación presentada y su contenido debe reputarse veraz.
- 2.1.4 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, señala que los supuestos de hecho que dieron lugar al decomiso se encuentran en controversia; por lo tanto, no puede exigirse el pago del monto del decomiso. Asimismo, indica que esta infracción no corresponde al hecho acontecido el 11.12.2018, sino que corresponde a hechos posteriores, por lo que se habrían acumulado indebidamente infracciones por hechos acaecidos en momentos diferentes.
- 2.1.5 Por otro lado, señala que en relación al cálculo de la multa no se ha aplicado la norma de la manera más favorable conforme lo establece el inciso 2 del artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, puesto que la administración ha realizado el cálculo de la sanción que se impone, teniendo en cuenta solo las agravantes consignando el valor de 0.8 para la variable "F" debiendo tenerse en cuenta que dicha variable corresponde a factores agravante y atenuante conforme lo establece los art. 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. También respecto del cálculo de la variable "Q", esto es la cantidad del recurso comprometido, debemos tener en cuenta que la administración ha consignado el peso total del recurso que se ha recepcionado, sin embargo, a esta variable le debería ser aplicado el resultado de la diferencia de los pesos constatados en el reporte de pesaje y la Guía de Remisión Remitente, puesto que esto constituiría el supuesto recurso comprometido.
- 2.1.6 Por otro lado, la empresa recurrente invoca el principio de razonabilidad establecido en el artículo 248° del TUO de la LPAG señalando que, en la resolución impugnada, no se ha fundamentado ninguno de los criterios de graduación.
- 2.1.7 Finalmente, considera la empresa recurrente que los actos realizados por los supervisores de la empresa SGS tendrían la condición de nulos de pleno derecho, pues fueron desarrollados en aplicación de los Decretos Supremos N° 002-2010-PRODUCE y N° 008-2010-PRODUCE, los cuales vulneran el principio de legalidad, al establecer obligaciones que constituirían una barrera burocrática ilegal.

2.2 Fundamentos del recurso de apelación de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.

- 2.2.1 La empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. sostiene que la conducta tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP no le puede ser imputada, por cuanto asevera que en ningún momento se le ha requerido ningún tipo de información al respecto, puesto que la empresa requerida para presentar información fue la empresa NUTRIFISH S.A.C., la cual señala es una persona jurídica distinta; por lo que, en el acto administrativo impugnado se vulneraría el principio de tipicidad.
- 2.2.2 De la misma manera, respecto al peso consignado en la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 004601 como 15.740 kg. y el Reporte de Pesaje N° 000692 como 21.444 kg., la recurrente alega que de conformidad con lo establecido por la SUNAT el peso consignado en la Guía de Remisión – Remitente no debe ser exacto, pues no es necesario que el peso consignado en el referido documento debe coincidir con el peso que se obtenga en la descarga.
- 2.2.3 Manifiesta que el tipo infractor es genérico y que vulnera el principio de legalidad y el subprincipio de taxatividad, puesto que no se define con precisión qué es lo que se entiende por “información incorrecta”.
- 2.2.4 Además, manifiesta que los actos realizados por los supervisores de la empresa SGS tendrían la condición de nulos de pleno derecho, pues fueron desarrollados en aplicación de los Decretos Supremos N° 002-2010-PRODUCE y N° 008-2010-PRODUCE, los cuales vulneran el principio de legalidad, al establecer obligaciones que constituirían una barrera burocrática ilegal.
- 2.2.5 Asimismo, indica que se han vulnerado los principios de razonabilidad y debido procedimiento.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA, y verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo respecto a la infracción imputada a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C., tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa NUTRIFISH S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA en relación a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C**
- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2020, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 2.604 UIT, en aplicación del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, la Dirección de Sanciones - PA al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción del REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante, dado que de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (11.12.2017 al 11.12.2018).

4.1.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 \times 0.28^{14} \times 5.740)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 2.1697 \text{ UIT}$$

4.1.4 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2020, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C., por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°".*

4.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C., mediante escrito con Registro N° 00069315-2020 de fecha 17.09.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA dentro del plazo de Ley.

¹⁴ Según modificación de factores de recursos contenidos del Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12.01.2020.

4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo; además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción impuesta a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución; siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹⁵ (en adelante, la LGP), se estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

5.1.2 Por ello, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio"*.

5.1.3 Asimismo, el inciso 40 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida"*.

5.1.4 De igual manera, el inciso 48 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual, descartes o residuos que no sean tales"*.

5.1.5 Del mismo modo, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción"*

¹⁵ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.

- 5.1.6 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en los códigos 3, 40, 48 y 66, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 40	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 48	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 66	MULTA

- 5.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa NUTRIFISH S.A.C.

- 5.2.1.1 Respecto a lo señalado por la empresa NUTRIFISH S.A.C. en el punto 2.1.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El considerando 5 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC establece que “(...) *no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la Ley. El segundo, en cambio constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)*” (Exp. N° 2050-2002-AA/TC- Fundamento Jurídico N° 9) ***El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal***”.
- b) El inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

- c) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: “Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.
- d) Por lo que resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- e) De otra parte, cabe mencionar que el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT y 312-2018/SUNAT, establece que, en la Guía de Remisión, se debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.
- f) De lo señalado anteriormente se colige que es responsabilidad del establecimiento industrial pesquero, tener la documentación que acredite el origen y procedencia de los bienes transportados y de brindarla oportunamente a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando éstos lo requieran.
- g) En el presente caso la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización Recepción de Descartes, Residuos y Selección – PPPP 2005-541 N° 000153 de fecha 12.11.2018, donde se acredita que la recurrente cometió la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, al presentar información incorrecta al inspector acreditado por el Ministerio, respecto a la cantidad de recursos hidrobiológicos que estaban siendo procesados, llegando a la convicción que el día 11.12.2018 presentó información incorrecta al consignar en la Guía de Remisión Remitente 0001 – N° 004601, 604 cajas, con un peso total de 15704 kg., del recurso y residuos hidrobiológicos no apto para consumo humano directo, cuando según Reporte de Pesaje N° 971, el referido recurso peso 21.444 kg., incurriendo con dicho accionar en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente.
- h) Asimismo, según la Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016, que aprobó la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada para el proceso por selección de talla, peso o calidad (caso recurso anchoveta y anchoveta blanca); respecto a las disposiciones específicas para los inspectores en la verificación de los descartes y residuos, en el numeral 6.1 sobre las plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos; en el subnumeral 6.2.1 establece que: **“Cuando la cámara isotérmica o el vehículo de transporte se encuentre en la zona de recepción de la planta, el inspector solicitará al representante del establecimiento la guía de remisión, el ticket de pesaje y la hoja de liquidación de procedencia de descartes, residuos y selección emitida por la planta de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (...)”**.

- i) Del mismo modo, en el subnumeral 6.2.2 de la directiva acotada, se establece que: "Al inspeccionar el vehículo, el inspector (...) confirmará que la planta que remite los descartes, residuos y selección haya suscrito el **convenio de abastecimiento** respectivo (...).
- j) De lo señalado anteriormente se colige que es responsabilidad del establecimiento industrial pesquero, tener la documentación que acrediten el origen y procedencia de los bienes transportados y de brindarla oportunamente a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando éstos lo requieran.
- k) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización Recepción de Descartes, Residuos y Selección – PPPP 2005-541 N° 000153 de fecha 11.12.2018, en el que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de haber solicitado a la empresa NUTRIFISH S.A.C., la documentación señalada en las disposiciones legales citadas precedentemente, entre otros, la hoja de liquidación y el convenio de abastecimiento, documentos que no fueron proporcionados por el representante de la empresa recurrente; evidenciando la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.
- l) Asimismo, cabe precisar que la empresa NUTRIFISH S.A.C, en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras; y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado residual (ahora planta de reaprovechamiento), según Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI del 06.03.2015; y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. En consecuencia, los argumentos vertidos por la empresa recurrente en este extremo no desvirtúan la infracción imputada ni lo libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma.
- m) De otra parte, cabe mencionar que la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF de fecha 02.06.2015¹⁶, señala la obligación de consignar el peso y la cantidad de los bienes pesqueros; en consecuencia, su consignación obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del recurso hidrobiológico comercializado o transportado.
- n) Por lo tanto, conforme a lo resuelto por la Dirección de Sanciones -PA, se concluye que la empresa recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado en su Recurso de Apelación carece de sustento legal.

5.2.1.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

¹⁶ _5.10 Son funciones de los inspectores acreditados lo siguiente:

5.10.1. Controlar el pesaje de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo en los desembarcaderos pesqueros artesanales o en muelles. (...)

- a) El artículo 44° de la LGP, establece que las concesiones, autorizaciones y **permisos, son derechos específicos** que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la LGP y en las condiciones que determina su RLGP.
- b) Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 18.06.2009, en el artículo 1°, se otorgó a la empresa recurrente licencia para operar su planta de harina de pescado residual, con una capacidad instalada de 05 t/h para el tratamiento de residuos sólidos que generen las actividades pesqueras de consumo humano. No obstante, a través de la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI¹⁷ de fecha 06.03.2015, se resolvió modificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP; en el extremo de **excluir** de la referida licencia de operación, **el procesamiento de los descartes y residuos del recurso anchoveta ("Engraulis ringens") y anchoveta blanca ("Anchoa nasus") de la citada licencia.**
- c) Posteriormente, debido a las facultades que cuenta el Ministerio de la Producción para regular la actividad pesquera, se publicó el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, el cual tenía como finalidad fortalecer el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y residuos hidrobiológicos, para optimizar el cumplimiento de las normas de sanidad pesquera, la preservación del medio ambiente, aprovechamiento sostenible e integral de los recursos y la promoción del consumo humano directo.
- d) Así tenemos que, el artículo 4° del mencionado Decreto Supremo se estableció que las plantas de reaprovechamiento que contaran con licencia de operación vigente se podían dedicar al procesamiento de descartes y residuos, bajo las siguientes modalidades:
- Procesamiento de descartes y residuos hidrobiológicos, incluyendo a los provenientes del recurso anchoveta. A esta modalidad únicamente podían acceder aquellas plantas de reaprovechamiento que se encontraran en una localidad donde no operan plantas de harina residual.
 - Procesamiento de descartes y residuos de otros recursos distintos al recurso de Anchoveta. En este caso, el Ministerio de la Producción a solicitud de parte o en su defecto de oficio, adecuaría la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta, según lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.
- e) De la misma manera, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, los titulares de licencias de operación de plantas de reaprovechamiento que coexistían con las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos en una misma localidad, comunicarían al Ministerio de la Producción su decisión para:

¹⁷ En los numerales 6 y 7 de la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 06.03.2015, se señala lo siguiente:

"6. Al respecto, mediante el escrito con registro N° 67556-2014 del 22 de agosto de 2014, la empresa NUTRIFISH S.A.C. (en adelante la administrada), solicita acogerse a lo dispuesto por el literal ii) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, manifestando voluntariamente su decisión de excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) o Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*)."

"7. Luego de la evaluación y análisis de la documentación presentada, se advierte que el escrito presentado por la administrada se encuentra [dentro] del término de ley, señalada por el artículo 7 y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE. Asimismo, la licencia de operación se encuentra vigente a la fecha, por lo que es procedente adecuar la licencia de operación de la administrada y excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) o Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), del citado título habilitante"

- Realizar el procesamiento de los descartes y residuos de recursos distintos al recurso Anchoveta. Esta comunicación generaba que el Ministerio de la Producción adecuara la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento, a efectos de excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta del citado título.
 - Realizar el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta y acogerse al Régimen de adecuación temporal aplicable, a que se refería el artículo 7° del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.
- f) Así pues, una lectura de la norma expuesta nos permite advertir que los administrados que tenían licencia para operar plantas de reaprovechamiento sí contaba con las facilidades para adecuarse a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE; siendo que, contrariamente a lo señalado por la empresa NUTRIFISH S.A.C., eran los titulares de la licencia quienes elegían la opción que le permitiera adecuarse a lo establecido en la norma, es decir, en caso su planta se encontrara en una localidad donde operaba una planta de harina residual, podían requerir el cambio de la licencia a efectos que se excluya el procesamiento de descartes de Anchoveta o podrían solicitar acogerse al Régimen de adecuación temporal.
- g) En el caso que, contrariamente a lo alegado por la empresa NUTRIFISH S.A.C., ella de manera voluntaria comunicó al Ministerio de la Producción acogerse al cambio de la licencia a efectos que se excluya el procesamiento de descartes de Anchoveta; ello tal cual se advierte en su escrito con Registro N° 00067556-2014 de fecha 22.08.2014: (...) *En concordancia con lo establecido en las normas mencionadas, nos dirigimos a su dirección a fin de comunicarle la decisión de la empresa de dedicarse al procesamiento de los descartes y residuos de recursos distintos al recurso Anchoveta. En consecuencia, le solicitamos la adecuación de la licencia de operación de nuestra planta de reaprovechamiento (...) a efectos de excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) o Anchoveta blanca (Anchoa nasus)*¹⁸
- h) Producto de ello, en la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI¹⁹ de fecha 06.03.2015, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto resolvió modificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP, en extremo de excluir de la referida licencia de operación, el procesamiento de los descartes y residuos del recurso anchoveta (Engraulis ringens) o Anchoveta blanca (Anchoa nasus) de la citada licencia.
- i) Ante dicha decisión, la empresa NUTRIFISH S.A.C., presentó recurso impugnatorio dentro del plazo establecido en el TUO de la LPAG; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222° de la mencionada norma, lo decidido en la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI quedó firme, perdiendo la empresa aludida el derecho de impugnar el acto administrativo en mención; por lo que, cualquier actuación

¹⁸ El resaltado y el subrayado es nuestro.

¹⁹ En los numerales 6 y 7 de la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 06.03.2015, se señala lo siguiente: "6. Al respecto, mediante el escrito con registro N° 67556-2014 del 22 de agosto de 2014, la empresa NUTRIFISH S.A.C., (en adelante la administrada) solicita acogerse a lo dispuesto por el literal ii) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, manifestando voluntariamente su decisión de excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) o Anchoveta Blanca (Anchoa nasus)".

"7. Luego de la evaluación y análisis de la documentación presentada, se advierte que el escrito presentado por la administrada se encuentra del término de ley, señalada por el artículo 7 y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE. Asimismo, la licencia de operación se encuentra vigente a la fecha, por lo que es procedente adecuar la licencia de operación de la administrada y excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) o Anchoveta blanca (Anchoa nasus), del citado título habilitante".

posterior que haya realizado, como es el caso de la solicitud del silencio administrativo positivo²⁰, no produce variación en lo decidido en la mencionada Resolución Directoral.

- j) Ello significa que la licencia de la empresa NUTRIFISH S.A.C., para operar su planta de reaprovechamiento es conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI, permitiéndole así procesar descartes y residuos de recursos hidrobiológicos distintos a la anchoveta.
- k) Ahora, a través del Acta de Fiscalización Recepción de Descartes, Residuos y Selección – PPPP 2005-541 N° 000153 de fecha 11.12.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que la empresa NUTRIFISH S.A.C., recibió 21.444 t., del recurso hidrobiológico anchoveta.
- l) Sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, se concluye que la empresa NUTRIFISH S.A.C., a la fecha de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, el día 11.12.2018 recibió 21.444 t., del recurso hidrobiológico anchoveta en estado crudo, sin contar con título que la habilite para ello; por lo tanto, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP.
- o) En relación a que no se ha comprobado que el recurso recepcionado sea anchoveta, al no haberse llevado acabo la evaluación físico sensorial, se puede señalar que, en el presente caso, de los medios probatorios aportados por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en especial del Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000153, se desprende que siendo las 19:55 horas del día 11.12.2018, encontrándose en la Planta de reaprovechamiento ubicado en Calle Los Diamantes Mz. C Lt. 16 - Zona Industrial II- Paita – Paita – Piura, de titularidad de la empresa NUTRIFISH S.A.C., se constató la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la cámara de placa C4A-869/T3F-976; por lo que habría realizado actividades de procesamiento. Bajo esta premisa, es importante citar, el artículo 11° del numeral 11.2 del RFSAPA, el cual señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción. por lo que lo argumentado en su Recurso de Apelación carece de sustento legal.

5.2.1.3 Respecto a lo señalado por la empresa NUTRIFISH S.A.C. en el punto 2.1.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Conforme al Glosario de Términos del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por la primera disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, se establece que los Descartes de Recursos Hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descompensación o contaminación, sean enteros o por pieza, son declarado no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Este concepto no incluye a aquellos ejemplares seleccionados o clasificados por talla, peso o calidad, que se generen en la línea de producción de las plantas de consumo humano directo.

²⁰ Presentado mediante escrito con Registro N° 00084424-2016 de fecha 15.09.2016.

b) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en pieza-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial) lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado²¹.

c) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre *in situ*; lo que no significa que la sola evaluación realizada en el establecimiento industrial pesquero permita determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descarte, lo cual no ocurrió -según el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción- por causas atribuidas a la empresa recurrente. Sin embargo, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente se ha verificado que, en la fecha de comisión de la infracción, esto es el 11.12.2018, la planta de propiedad de la empresa recurrente recibió descartes y residuos hidrobiológicos no apto para el consumo humano directo, según la Guía de Remisión Remitente 001- N° 004601 de fecha 11.12.2018, sin embargo, no se adjuntó la hoja de liquidación de procedencia de dichos descartes; por lo que al no haber pasado por el proceso de descarte respectivo, queda acreditado que la NUTRIFISH S.A.C. ha incurrido en la infracción prevista en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP, por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.

5.2.1.4 Respecto a lo señalado por la empresa NUTRIFISH S.A.C. en los puntos 2.1.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El inciso 49.3 del artículo 49° del REFSPA, establece que: **“En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos”.**

b) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000365 de fecha 11.12.2018, en la que consta la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta a la planta de la empresa recurrente, como resultado del decomiso efectuado, según consta en el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000374. Asimismo, el Informe 00010-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar²², el cual concluye que la empresa recurrente no cumplió con acreditar el pago del decomiso en mención, pese a haber sido requerido mediante Oficio N° 4061-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 21.12.2018²³.

²¹ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018, de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA.

²² A fojas 17 del expediente.

²³ Notificado el 26.12.2018, a fojas 16 del expediente.

- c) De lo expuesto, se verifica que la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido en el inciso 49.3 del artículo 49° del REFSPA, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- d) Finalmente, es preciso señalar que la imputación por la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, guarda conexión con las demás, puesto que aquella se originó en el decomiso provisional a la empresa recurrente de 21.444 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; ello por infringir los incisos 3 y 40 del artículo 134° del RLGP, según el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000153 de fecha 11.12.2018; por lo tanto, ha sido válidamente acumulada, toda vez que dichas circunstancias permiten tramitarlas y resolverlas conjuntamente; en consecuencia, carece de sustento lo argumentado en este extremo de su Recurso de Apelación.

5.2.1.5 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1.5 y 2.1.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- b) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- c) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE²⁴, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- e) Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, las sanciones impuestas a la empresa recurrente no son irracionales ni desproporcionadas,

²⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12. Modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

sino que resultan absolutamente coherentes y legales al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; habiendo sido incluso algunas determinadas como infracción grave en el REFSPA, como es el caso de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 40 del artículo 134° del RLGP, las cuales se caracterizan por afectar la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

- f) Por otro lado, el numeral 3 del artículo 43° del REFSAPA refiere que "(...) A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes: (...) 3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.
- g) En ese sentido, es necesario precisar que la empresa recurrente sí cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción, tal como se verifica del reporte de deudas en ejecución coactiva, el sistema de información para el control sancionador virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de La Producción, www.produce.gob.pe, por lo que no corresponde aplicar el factor atenuante en la aplicación de la sanción, careciendo de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- h) Por otro lado, se puede señalar conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del producto comprometido (Q) para el caso de plantas corresponde a las toneladas del recurso recibido; en tal sentido, se verifica que, en la planta de reaprovechamiento de la administrada recibió la cantidad de 21.444 t. del recurso anchoveta conforme se declara en el reporte de Pesaje N° 0971; en ese sentido, dicha cantidad constituye el volumen del recurso comprometido. En este orden de ideas y en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal c) del Anexo I de la precitada resolución, el volumen del recurso comprometido, deberá ser ajustado multiplicándolo por el factor de conversión correspondiente a Harina, en este caso 0.25, a fin de obtener el producto comprometido, por tanto, en el presente procedimiento el producto comprometido resultaría: $21.444 \text{ t.} \times 0.25 = 5.361 \text{ t.}$ Por tanto, se desestima lo alegado por la empresa recurrente respecto a la cantidad del recurso comprometido en el cálculo de la sanción.
- i) Asimismo, en el presente caso, de los medios probatorios citados en el numeral 1.1 de la presente resolución, se constató que se le sancionó a la empresa NUTRIFISH S.A.C. por presentar información incorrecta y por no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP. En ese sentido, se procedió a realizar el cálculo con la totalidad del recurso comprometido, siendo la cantidad ascendente a 21.444 t. del recurso anchoveta. De esta manera, se desestima lo alegado por la empresa recurrente.
- j) De otro lado, cabe precisar que la Administración aportó como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización N° 2005-541 N° 000371, 2) Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000153, 3) Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000374; 4) Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000365; 5) Reporte de Pesaje N° 0970 y 0971; 6) Guía de Remisión Remitente 0001- N° 004601; 7) Informe N° 00010-2019-PRODUCE/DSF-PA-

haguiar; mediante los cuales queda acreditado que el día 11.12.2018, la empresa NUTRIFISH S.A.C. presentó información incorrecta, no tenía los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos que se encontraba procesando; recibió recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente; recibió en su planta de reaprovechamiento, descartes o residuos que no eran tales; e incumplió con el pago del monto total del decomiso realizado el 02.10.2018; infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP.

5.2.1.6 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.7 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 11 de la LGP señala que el Ministerio de Pesquería (Ahora Ministerio de la Producción), según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales.
- b) Asimismo, el artículo 12° de la LGP señala que los sistemas de ordenamiento a que se refiere el artículo 11, deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así **como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia**.
- c) De igual manera, en concordancia con el artículo 9 de la LGP el cual establece que la autoridad pesquera sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determinará, según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y **demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos**; y, con el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el cual se indica que las acciones de control del cumplimiento de la normatividad pesquera es competencia del Ministerio de la Producción, por intermedio de sus dependencias orgánicas, se aprobaron una serie de instrumentos concordantes con las facultades legalmente establecidas, como por ejemplo, el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, entre otros, las cuales constituyen normas que tienen como objeto combatir la pesca ilegal de recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales, así como también, refuerzan las medidas de control y vigilancia de las actividades pesqueras industriales efectuadas en el litoral peruano.
- d) Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la ampliación de los alcances del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional a través del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, tiene como finalidad asegurar el control de la producción de la harina y aceite de pescado en las plantas de procesamiento industrial, incrementar el control en las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, para evitar que se procesen recursos hidrobiológicos que no deben ser destinados para el consumo humano indirecto, así como implementar un programa de fiscalización permanente que controle el procesamiento de residuos y descartes, que se realiza tanto en plantas de harina convencional como en plantas de harina residual.

- e) Conforme a lo expuesto precedentemente, el Ministerio de la Producción, en atribución a sus facultades otorgadas, tanto en la LGP, el RLGP, la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, Decreto Legislativo N° 1084, y el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, se encuentra en la capacidad de exigir que los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para Consumo Humano Directo y Plantas de Harina de Pescado Residual cumplan con las obligaciones del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.
- f) En ese sentido, los actos realizados por los supervisores de S.G.S. no resultarían nulos como señala la empresa recurrente, pues se puede verificar de acuerdo a la normativa pesquera, que el Ministerio de la Producción en atribución a sus facultades puede dictar y tomar **las acciones de monitoreo, control y vigilancia necesarias**, siendo una de ellas la de ampliar los alcances del programa de vigilancia y control a las actividades de consumo humano directo y harina residual, en **salvaguarda de los recursos hidrobiológicos** y la sostenibilidad pesqueras en beneficio de la colectividad; por lo que no resulta ilegal ni constituye barrera burocrática la aplicación de los Decretos Supremos N° 002-2010-PRODUCE y N° 008-2010-PRODUCE. Por lo tanto, carece de sustento lo manifestado por la empresa NUTRIFISH S.A.C en este extremo.

5.2.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.

5.2.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. en los puntos 2.2.1 y 2.2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- b) De la misma manera, en virtud a la normativa expuesta en los literales a) y b) del punto 5.2.1 de la presente resolución, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, desvirtuando por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- c) De otra parte, cabe mencionar que el subnumeral 1.10, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento del Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-66/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, establece que en la Guía de Remisión, se debe consignar los datos de identificación del destinatario; por lo que, la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar el destino del bien transportado, y sustentar su traslado entre distintas direcciones; en ese sentido, en el presente caso, la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C., emitió la Guía de Remisión Remitente 001-N° 004601, sea como propietario o poseedora de los bienes, para ser

presentada durante el traslado del citado recurso hidrobiológico, desde el punto de partida al punto de llegada.

- d) Por otro lado la Resolución N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016, que aprobó la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos terminados; respecto a las disposiciones específicas para los inspectores en el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos; en el subnumeral 6.1.1 establece que: *"Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión (...) el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporta, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes"*.
- e) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 004601 emitida por la empresa Inversiones y Negocios Darlyn, en la que se consignó como destinatario a la referida Guía de Remisión Remitente a Inversiones y Negocios Darlyn, no obstante, según el Acta de Fiscalización Recepción de Descartes, Residuos y Selección – PPPP 2005-541 N° 000153, se verificó que el punto de descarga fue en la empresa NUTRIFISH S.A.C.; evidenciando la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización.
- f) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional²⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:
- 9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.
 - 9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.
 - 9.7. ***Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.***
- g) En concordancia con lo mencionado, el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, antes citado en su artículo 8, inciso 8.2 literal f) numeral 4 señala lo siguiente; *"Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (...) 8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son: (...) f) En las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos: (...)"*

²⁵ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06.10.2003.

4. Controlar los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que se reciban de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (o establecimientos industriales pesqueros con plantas para consumo humano directo) que no cuentan con plantas de harina residual, **sobre la base de las guías de remisión y los convenios de abastecimiento**". En ese sentido, de los dispositivos legales señaladas, se concluye que el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como evaluar lo dispuesto a través de las Guías de Remisión.

- h) De otro lado, resulta oportuno precisar que la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, señala entre otros aspectos, la información a consignar en la Guía de Remisión - Remitente, respecto al bien transportado, así como, cabe hacer mención que el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

"Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo".

- i) Asimismo, en la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF denominada "Procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada para el proceso por selección de talla, peso o calidad (caso recurso anchoveta y anchoveta blanca)", aprobada a través de la Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016; respecto a las disposiciones específicas para los inspectores en la verificación de los descartes y residuos, en el numeral 6.2 sobre las plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos; en el subnumeral 6.2.1 establece que: **"Cuando la cámara isotérmica o el vehículo de transporte se encuentre en la zona de recepción de la planta, el inspector solicitará al representante del establecimiento la guía de remisión, el ticket de pesaje y la hoja de liquidación de procedencia de descartes, residuos y selección emitida por la planta de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, verificará en el contenido de estos documentos: el peso de los descartes, residuos, y selección; (...)"**. (Resaltado nuestro).
- j) También en la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF se señala en el subnumeral 6.2.2. del numeral 6.2 que: **"Al inspeccionar el vehículo, el inspector (...) corroborará que el peso de los descartes, residuos y selección, coincida con lo señalado en la guía de remisión, ticket de pesaje y hoja de liquidación. Asimismo, confirmará que la planta que remite los descartes, residuos y selección haya suscrito el convenio de abastecimiento respectivo, de no ser así, procederá de acuerdo a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente"**. (Resaltado nuestro).
- k) Por otra parte, en la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF denominada "Procedimiento para el pesaje de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, así como sus descartes, aquella materia prima no considerada para el

procesamiento por selección de talla, peso o calidad, y residuos, en balanzas industriales de plataforma de acero inoxidable o balanzas industriales de plataforma camionera, instaladas en desembarcaderos pesqueros artesanales, muelles o empresas que prestan servicio de pesaje”, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF de fecha 02.06.2015, se señala en el punto a.1), literal a), numeral 6.1.1., inciso 6.1 del ítem VI que:

“a.1.) Para el caso de cajas isotérmicas:

- En el momento del acopio de los recursos hidrobiológicos, se adiciona agua a la cremolada (agua + hielo), que es el medio de preservación, se deberá adicionar un (01) galón de agua por caja sanitaria, el cual deberá ser declarado y registrado de forma manual en el Acta de Inspección correspondiente, a fin de descontarlo luego de obtener el PESO NETO.
- Para obtener el PESO NETO se deberá considerar la siguiente formula:
- $PESO\ NETO = PESO\ BRUTO - (PESO\ TARA + galón\ de\ agua\ añadido)$.

Cuando se haya utilizado esta fórmula **se deberá declarar en la guía de remisión la cantidad de agua añadida (...)**. (Resaltado nuestro).

- l) La Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF, en el numeral 6.1.2., inciso 6.1 del ítem VI dispone que: “El inspector acreditado tendrá en cuenta los mismos criterios establecidos en el numeral 6.1.1. (...)”.
- m) Ahora bien, cabe mencionar que el subnumeral 1.12, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, establece que, en la Guía de Remisión, se debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por lo que la presentación de la misma, en ese sentido, obedece a un mandato legal.
- n) Por otro lado, el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como evaluar lo dispuesto a través de la Guías de Remisión, ello por cuanto sus labores se encuentran encaminadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde cumplir a los que comercialicen recursos hidrobiológicos, siendo que la fiscalización realizada el 11.12.2018, responde a dichas actividades, por cuanto, la empresa recurrente en su calidad de comercializador, suministró información incorrecta a las autoridades competentes, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- o) Adicionalmente es preciso señalar en cuanto a lo alegado por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C, sobre que no se le requirió ningún tipo de información, conforme al numeral 172.1 del artículo 172° del TUO de la LPAG, sobre alegaciones señala lo siguiente; “Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio”, y en concordancia con el numeral 173.2 del artículo 173 del mismo cuerpo normativo, sobre carga de la prueba señala que: “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”; en ese orden de ideas, es preciso señalar que el recurrente no ha presentado ningún tipo de medio probatorio al respecto, constituyendo ellos una mera

declaración de parte, por lo que lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

- p) Por lo expuesto, se configuró la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP *"presentar información incorrecta al momento de la fiscalización"* imputada a la recurrente, encontrándose debidamente acreditada; por lo que se desestima lo alegado por la recurrente en su recurso de apelación.

5.2.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El considerando 5 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC establece que *"(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la Ley. El segundo, en cambio constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)"* (Exp. N° 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N° 9) ***El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"***.
- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la LGP; previniendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88° es el Ministerio de la Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- e) En ese sentido, el RLGP, dispone en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP como infracción: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio."*

- f) Por otro lado, el inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”,* y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.* En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- g) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- h) El artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituye medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- i) De acuerdo al marco normativo precitado, resulta pertinente indicar que de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo se observa que en el Acta de Fiscalización Recepción de Descartes, Residuos y Selección – PPPP 2005-541: N° 000153 de fecha 11.12.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que la cámara isotérmica de matrícula T3F-976 descargó 21.444 t., de descarte y residuos hidrobiológicos no apto para consumo humano directo, lo que evidencia que la recurrente incurrió en el tipo infractor imputado. En consecuencia, se desestima el argumento de apelación esgrimido por la empresa recurrente en este extremo.

5.2.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. en el punto 2.2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que resultan aplicables los argumentos desarrollados en el punto 5.2.1.6 de la presente resolución, al cual nos remitimos.

5.2.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. en el punto 2.2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios de debido procedimiento y razonabilidad cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como debido procedimiento, razonabilidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la recurrente no la libera de responsabilidad.
- b) En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, se encuentra acreditado que la empresa NUTRIFISH S.A.C. incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3, 40, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP y la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

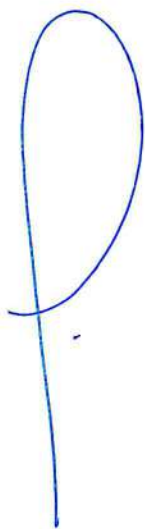
Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 01-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 12.01.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2020, en el extremo del artículo 1°, que impuso la sanción de multa a la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde modificar la multa impuesta en el artículo 1° de la citada resolución de 2.604 UIT a **2.1697 UIT**, y **SUBSISTENTE** los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanción de decomiso²⁶ impuesta, así como la multa, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso impuestas, correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40 y 48 del artículo 134° del RLGP; y de multa impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66

²⁶ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1760-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°. - **DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a las empresas recurrentes de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones